

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 7 de febrero de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demanda. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO por ELIS MARÍA DE LOS REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Rad. 47-001-31-05-002-2020-00218-00

Santa Marta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia de fecha 25 de abril del 2021, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia de fecha 29 de junio del 2022, se libre mandamiento de pago en favor de la señora ELIS MARINA DE LOS REYES ESTRADA, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas.

De igual forma, aspira al decretar las siguientes medidas cautelares.

El Embargo y Retención de los dineros depositados por la Empresa demandada en la siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y/o FIDUCIARIA, BANCO POPULAR.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T- 531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C- 354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como

es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho en calenda del 22 abril del 2021, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ELIS MARINA DE LOS REYES ESTRADA, identificada con la CC. 26.758.635, pensión de jubilación por aportes, en cuantía equivalente a \$496.900, como mesada inicial a partir del 1 de junio de 2009, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar Parcialmente Probada la excepción de Prescripción, conforme a la parte motivada de esta providencia. **DECLARAR** no probadas las restantes excepciones.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** a pagar a la señora ELIS MARINA DE LOS REYES ESTRADA la suma de **\$58.449.803,33**. M/L, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2021. Inclúyase en nómina de pensionados de abril de 2021. Valor de la mesada pensional para el 2021 **\$908.526. SMLMV**.

CUARTO: CONDENASE a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios a partir del **19 de abril de 2019**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, a la demandada para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$5.844.980**.

Sentencia de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario adelantado por ELIS MARINA DE LOS REYES ESTRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.

Auto Liquidación de costas:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones \$5.844.980

TOTAL \$5.844.980

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.
3. Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para el estudio de solicitud de mandamiento de pago.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago, en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Retroactivo Pensional: 18 de diciembre de 2015 a 31 de marzo de 2021.....\$58.449.803,33.
- Retroactivo Pensional: 1° de abril del 2021 a 31 de enero del 2023.....\$25.153.786,00
- INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE ABRIL DEL 2019.....\$24.066.143,98
- COSTAS.....\$5.844.980,00

Del anterior valor se deducirá el porcentaje correspondiente a la cotización en salud, conforme estipula el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, equivalente a \$6.249.889.56 que se ordenará a Colpensiones girar a la entidad de seguridad social en salud que corresponda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ELIS MARINA DE LOS REYES ESTRADA C.C. 26.758.635 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 75/100 (\$107.264.828,75), por los siguientes conceptos

- Retroactivo Pensional: 18 de diciembre de 2015 a 31 de marzo de 2021.....\$58.449.803,33.
- Retroactivo Pensional: 1° de abril del 2021 a 31 de enero del 2023.....\$25.153.786,00
- INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE ABRIL DEL 2019.....\$24.066.143,98
- COSTAS.....\$5.844.980,00

SEGUNDO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES girar la cotización de salud por la suma de \$6.249.889.56 que se ordenará a Colpensiones girar a la entidad de seguridad social en salud que corresponda.

TERCERO: DECRÉTESE El Embargo y Retención de los dineros depositados por la Empresa demandada en la siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y/o FIDUCIARIA, BANCO POPULAR.

TERCERO: OFÍCIESE a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue, los oficios serán realizados por secretaria del despacho, sin embargo le corresponde al interesado aportar los correos electrónicos de las entidades a las cuales considere que deben ser enviados dichos oficios, se advierte, serán enviados los oficios una vez alleguen las direcciones electrónicas mencionadas. Límitese el embargo a la suma. \$115.846.015,05.

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda

QUINTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b7a6f54471ee81985c61545ff21d4ecd0bbbc54213f2bc6e0dfd303b64f**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>